

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2021-00313-00**

El secretario,
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.692

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76-001-31-03-008-2021-00313-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, indica que los trámites de mayor cuantía se adelantarán cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos.

Ahora bien, por su parte el numeral 07 del artículo 28 ibídem que dispone:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”* negrilla y subraya por el juzgado

Así las cosas, revisado como ha sido la demanda se tiene que el inmueble objeto del contrato de LEASING FINANCIERO No 180-143258 y del cual se pretenden la restitución de tenencia, se encuentra ubicado en el municipio de Tuluá.

Lo anterior, impide que el Juzgado conozca de la acción, por lo que se rechazará la presente demanda, y se ordenará su envío al juez competente de su avocamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de territorio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial de Tuluá para su correspondiente reparto.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LÉNIS

JUEZ.

760013103008-2021-00313-00

DYO